



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "TTESGCC1", código 01-01993-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Renzo Carranza Carretero

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "TTESGCC1", código 01-01993-21, se tiene que fue formulado el 23 de setiembre de 2021, por Renzo Carranza Carretero, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 1135-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de febrero de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que el petitorio minero "TTESGCC1" se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario vigente "PIEDRA-LIZA", código 03-00110-96. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se indica que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que el polígono que delimita el área solicitada (100 hectáreas) se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital en el SICAR, se observa que no existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias no catastradas. Se adjunta a fojas 24, el plano de superposición generado a través del SICAR.
3. Además, en el informe antes mencionado, se advierte que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta al área del Sector CH-1 del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chincas (Proyecto Especial Chincas),



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2023-MINEM-CM

declarado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, publicado el 6 de setiembre de 1985. Se adjunta a fojas 22, el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.

- 
- 
- 
4. Con Escrito N° 01-001185-22-T, de fecha 21 de febrero de 2022, el Gerente General del Proyecto Especial Chincas formula oposición contra el petitorio minero "TTESGCC1".
 5. Por Informe N° 5714-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR, advirtió que el petitorio minero "TTESGCC1" se superpone totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, en donde no se pueden otorgar concesiones mineras no metálicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. De otro lado, observó que el citado petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto al área del Sector CH-1 del Proyecto Especial Chincas, el cual tiene la condición de intangible, según lo establecido por la Ley N° 29446 y el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece la obligación de respetar dicha área. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola y en proyectos hidroenergéticos e hidráulicos, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1834-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Cancelar el petitorio minero "TTESGCC1"; y 2.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recursos, escritos o incidentes que obren en el expediente.
 7. Con Escrito N° 03-000197-22-T, de fecha 09 de junio de 2022, Renzo Carranza Carretero interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1834-2022-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "TTESGCC1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 753-2022-INGEMMET/PE, de fecha 15 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Durante el trámite de su petitorio minero "TTESGCC1" encontró al señor Isidro Chero Gálvez, titular de la concesión minera "PIEDRA-LIZA", explotando y vendiendo material no metálico a la empresa Sacyr Construcción Perú S.A.C.,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2023-MINEM-CM

por lo que es objeto de una investigación por presunto delito de minería ilegal, en agravio del Estado.

- 
- 
- 
10. En la resolución impugnada, se señala que su petitorio minero "TTESGCC1" se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, sin embargo, también se determinó que se encontraba superpuesto al derecho minero "PIEDRA-LIZA", cuyo titular sí obtuvo el título de concesión minera, que comprende 70 hectáreas, por lo que es ilógico que, en su caso, se deniegue dicho título.
 11. Si conforme a ley, se debe cancelar un derecho minero por encontrarse en área agrícola, se debió cancelar al mencionado derecho minero, más aun, no debió otorgarse el título de concesión minera. Por tanto, al no haberse cumplido esto, se incurrió en la figura de la comisión por omisión.
 12. El encargado de calificar el petitorio minero "TTESGCC1", no revisó su expediente, toda vez que lo cancela en lugar de denegarlo. Asimismo, indica que el área peticionada comprende 100 hectáreas, cuando era 30 hectáreas, debido a la superposición con la prioritaria concesión minera "PIEDRA-LIZA".
 13. Se indica que de la imagen satelital del SICAR, se observa que no existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias no catastradas, sin embargo, no se señala que se aprecian concesiones mineras explotadas, incluso de sustancias no metálicas.
 14. No se ha tomado en cuenta que en el área peticionada (30 hectáreas), no hay predios de uso agrícola ni ganadero, tampoco hay pastos naturales. Si bien es cierto que en el año 1985 se otorgó esta área al Proyecto Especial Chincas, a la fecha, no se ha realizado ningún tipo de trabajo ni exploración.
 15. El petitorio minero "PIEDRA-LIZA", no comprende ningún área señalada en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros (monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico), pero de comprender alguno de ellos, se le debe conceder el título de concesión minera, sin perjuicio de consignarse en él las restricciones u obligaciones que dicha norma establece, como es "respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "TTESGCC1", por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola y al Proyecto Especial Chincas.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2023-MINEM-CM

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
18. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
19. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
20. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-85-PCM, que crea el Proyecto Especial Chincas, encargado de la conducción del Proyecto Hidroenergético de Chicama, Nepeña y Casma (CHINECAS) dependiente del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE.
21. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2007-PCM, que considera efectuada la transferencia del Proyecto Especial CHINECAS del INADE al Gobierno Regional del departamento de Ancash, dispuesta por Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM.
22. El artículo 1 de la Ley N° 29446, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de noviembre de 2009, que declara la ejecución prioritaria del Proyecto Especial Chincas.
23. El artículo 6 de la Ley N° 29446, que declara la intangibilidad de los terrenos que conforman el área física del Proyecto Especial Chincas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2023-MINEM-CM

24. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.

25. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De la revisión de actuados, se tiene que por Informe N° 1135-2021-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 (página web del MINAGRI), que el petitorio minero no metálico "TTESGCC1" se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Además, la autoridad minera, en base al Catastro de Áreas Restringidas, observó que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta al área del Sector CH-1 del Proyecto Especial Chincas.

27. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico, de conformidad con las normas acotadas en los puntos 17 y 19 de esta resolución.

28. Asimismo, se debe advertir que los terrenos del Proyecto Especial Chincas han sido declarados intangibles mediante Ley N° 29446. Por lo tanto, al existir superposición total con dicha área restringida, se debe proceder a declarar la cancelación del mencionado petitorio minero.

29. En el caso de autos, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad; consecuentemente, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

30. Respecto a lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe advertir que la investigación por presunto delito de minería ilegal, en agravio del Estado, no afecta el presente procedimiento administrativo, ya que éste tiene por objeto evaluar el trámite de otorgamiento de título de concesión minera, mientras que la referida investigación está destinada a determinar la responsabilidad penal del denunciado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2023-MINEM-CM

31. Sobre lo indicado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que cuando la autoridad minera se pronuncia sobre el procedimiento administrativo de titulación, ésta realiza un análisis de manera independiente respecto a cada petitorio minero, esto es, que toma en consideración las particularidades y circunstancias específicas de cada caso, recogidas en informes no sujetos a precedentes sino al análisis técnico. Por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas en áreas restringidas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
32. En cuanto a lo señalado en los puntos 12 a 15 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Renzo Carranza Carretero contra la Resolución de Presidencia N° 1834-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

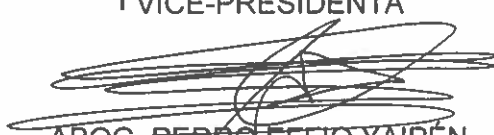
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Renzo Carranza Carretero contra la Resolución de Presidencia N° 1834-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)